

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos por las partes en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que se interpusieron para invalidar la que acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, rechazando la nulidad del despido.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como respaldo del arbitrio.

**En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandada.**

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar si, en definitiva, por el hecho de haber firmado varios contratos a honorarios de forma consecutiva, por servicios traspasados del Instituto de Desarrollo Agropecuario, haber tenido un honorario, gozar de permisos y vacaciones, un pago mensual y no existir un control de asistencia, puede mutar en un vinculación laboral, imponiendo los tribunales una relación laboral a los órganos de la Administración del Estado.

**Cuarto:** Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado que corresponde calificar como vinculaciones laborales sometidas al Código del Trabajo, las relaciones a honorarios en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que se establece, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente, por lo que si el fallo no asentó la existencia de un contrato a honorarios para el desarrollo de una labor meramente accidental y específica, no



habitual de la institución, sino que la subordinación exorbitó los límites previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, de temporalidad, especificidad, y no habituales del municipio, mal pueden dejarse de aplicar las normas laborales, lo que resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en los antecedentes N° 817-2003, N° 1301-2006, N° 7138-2008, N° 1613-2012, N° 7514-2016 y N° 8311-2010, y por Corte de Apelaciones de Temuco en la causa N° 143-2011, que, en síntesis, resuelven que no es procedente hacer efectivos los derechos o beneficios contemplados en el Código del Trabajo a quien se haya vinculado a un órgano de la administración del Estado mediante contratos a honorarios, porque sus normas no los rigen, sino que en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos a que se sujetan sus personales y en la medida que no sean contrarios a ellos, aun cuando los servicios ejecutados se hayan llevado a cabo con obligación de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefatura, dado que pueden pactarse para el contrato a honorarios.

**Quinto:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada con un criterio asentado, a partir de la dictada en la causa Rol N° 11.584-2014, el que ha sido reafirmado sin variación más recientemente en las pronunciadas en los Roles N° 11.610-2022, 52.703-2021 y 11.634-2022, sosteniéndose la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N° 18.883, al constatarse que en la faz de la realidad práctica, sus labores revelan los elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones en cuanto a la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

**En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandante.**

**Sexto:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar la procedencia de la sanción de nulidad del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del



Trabajo para aquellas relaciones laborales que se declaran en la sentencia definitiva con un órgano del Estado.

**Séptimo:** Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones acerca de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado que no es procedente la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia que declara la existencia de un vínculo de naturaleza laboral con un órgano de la administración del Estado, pues el artículo 162 del Código del Trabajo no regula la situación fáctica que se produce cuando una persona jurídica de derecho público, que sólo puede realizar aquello que le está expresamente permitido en la ley, tenga que retener para enterar las cotizaciones previsionales del prestador de servicios, respecto de quienes se determinó que el vínculo que los unió fue de naturaleza laboral, lo que resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en los Roles N°7937-2017, 15530-2017 y 31965-2017, que, en síntesis, resuelven que es procedente la nulidad del despido cuando la sentencia del grado declara la existencia de la relación laboral con un órgano de la administración del Estado, ya que, si el empleador infringe la normativa previsional durante la relación laboral, independiente que haya retenido o no las cotizaciones previsionales, corresponde aplicarle dicha figura, pues el presupuesto fáctico es el no entero de las cotizaciones previsionales en los órganos correspondientes en tiempo y forma.

**Octavo:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 40.253-2017, reafirmandose tal criterio sin variación más recientemente en la pronunciada en el Rol N° 32.009-2022, sosteniéndose que no corresponde aplicar la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

**Noveno:** Que, de esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declaran **inadmisibles** los recursos de unificación deducidos en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

La ministra **señora Chevesich** si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita por la parte demandante, en los términos indicados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Nº 245.207-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el señor Diego Simpertigue L. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

